



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE: JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

**PROMOVENTES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y MARCELA ROJAS LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/011/2013** y sus acumulados **JUN/012/2013** y **JDC/087/2013**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Marcela Rojas López, respectivamente; en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece; del Acta de Cómputo para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de la Constancia de Asignación de Diputados emitidas a favor de los ciudadanos Martín de la Cruz Gómez y Miguel Ángel Caamal Sosa, en su calidad de Diputados Propietario y Suplente, respectivamente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

RESULTADOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha siete de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-128-13, mediante el cual aprobó el dictamen presentado por la comisión designada por el Consejero Presidente del citado Instituto, por medio del cual se realizó el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como Coalición parcial para participar en la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, así como, de las planillas de miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.
- B.** Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, se llevaron a cabo en los respectivos Consejos Distritales del estado de Quintana Roo, los registros de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa realizada por los partidos políticos y la Coalición.
- C.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, se llevaron a cabo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por parte de los diversos partidos políticos el registro de las lista de Diputados de Representación Proporcional.
- D.** Con fecha siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.



E. Con fecha diez de julio de dos mil trece, los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ininterrumpida realizaron el cómputo de la votación recepcionada en cada uno de sus respectivos Distritos.

F. Con fecha catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

II.- Juicios de Nulidad. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, inconformes con el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron ante el citado Instituto, sus respectivos Juicios de Nulidad.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, igualmente inconforme con el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, la ciudadana Marcela Rojas López, en su carácter de candidata propietaria a Diputada por el principio de Representación Proporcional, de la fórmula número dos de la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática; presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

IV.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro de los expedientes IEQROO/JUN/01/13, IEQROO/JUN/02/13 y IEQROO/JDCQ/037/13, se advierte que falleció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que en los tres expedientes se recibió escrito de tercero interesado, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.



V.- Informes Circunstanciados. Con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se presentaron ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados relativos a los expedientes IEQROO/JUN/01/13, IEQROO/JUN/02/13 y IEQROO/JDCQ/037/13, signados por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VI.- Turno y Vinculación. Con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, por Acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes con motivo del Juicio de Nulidad señalado en el Resultando II de la presente sentencia, y se registro bajo el número JUN/011/2013; toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con los expedientes JUN/012/2013 y JDC/087/2013, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Marcela Rojas López, respectivamente; y en virtud de que las demandas si bien no son presentadas por los mismos actores, si es en contra del mismo acuerdo y la misma autoridad responsable, y que los tres medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en el Acuerdo impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la vinculación de los referidos expedientes; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

VII.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, se emitieron los autos de admisión de los presentes Juicios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

VIII.- Cierre de Instrucción. Con fecha treinta de julio de dos mil trece, una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo de los asuntos, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracciones III y IV, 8, 79, 88, fracción V, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de nulidad JUN/011/2013 y JUN/012/2013, así como al diverso Juicio Ciudadano JDC/087/2013, se advierte la existencia de una conexidad en la causa, porque en esencia las demandas se encuentran dirigidas a controvertir el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan los Diputados por el principio de Representación Proporcional.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación de los expedientes de número JUN/012/2013 y JDC/087/2013 al JUN/011/2013 por ser éste el que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal.



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los juicios acumulados.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procede a analizar la que en su escrito respectivo hace valer la coalición “Para que tú ganes más”, como tercero interesado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que a su juicio, el Partido Acción Nacional, no tiene interés legítimo en la causa.

Lo anterior, porque a su juicio, el Acuerdo impugnado en nada perjudica al citado partido, porque aún cuando la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional que señala en su demanda fuera cierta, no implicaría que se le otorgará una diputación más, o en su caso, se le perjudique al quitarle una diputación por la vía de la Representación Proporcional; por tanto, al no irrogarle ningún perjuicio el acto impugnado, carece de legitimación para promover el medio de impugnación intentado.

Al respecto cabe señalar, que no le asiste la razón a la coalición “Para que tú ganes más”, en virtud de que el Partido Acción Nacional, independientemente de que si pudiera acceder a otra diputación o no por la vía de la Representación Proporcional, lo que alega en la presente causa es una cuestión de legalidad, establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral, toda vez que se está impugnando la aplicación de la Ley en el caso concreto, respecto a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, esto es, se trata de cuestiones de orden público.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos, como entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas o de grupo, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, creados, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

En ese sentido, la legislación electoral de Quintana Roo, para la interposición de los medios de impugnación sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia 15/2000¹, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 455-457



la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

En el caso concreto, al impugnarse el procedimiento a través del cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, no se hace necesario, por obviedad, mencionar las casillas impugnadas ni la causal de nulidad invocada.

QUINTO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado a los escritos de demanda presentados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por la ciudadana Marcela Rojas López, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece; así como que se revoque el Acta de Cómputo para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, y en consecuencia, la Constancia de Asignación de Diputados emitidas a favor de los ciudadanos Martín de la Cruz Gómez y Miguel Ángel Caamal Sosa.

De la lectura integral realizada a los referidos escritos de demanda, se desprende en esencia que los promoventes solicitan la revocación del acto impugnado, por las siguientes razones:

A) Que los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no cumplen con el requisito para tener derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, relativa a la de haber registrado candidatos en por lo menos ocho Distritos Electorales, por lo que es ilegal, que se les hayan asignado Diputados por esa vía.



B) Que el Partido Revolucionario Institucional, tendrá una sobre representación en el Congreso Local, toda vez que, tiene dieciseis Diputados por ambos principios.

C) Que la Autoridad responsable, al llevar a cabo el procedimiento de asignación de Diputados de Representación Proporcional, hizo una inexacta aplicación al Convenio presentado por Coalición “Para que tú ganes más”, en virtud, de no haber tomado como base para la distribución de votos a los partidos políticos coaligados, la Votación Válida Emitida en el Estado de Quintana Roo.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de manera conjunta o separada, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000², que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO.- Estudio de Fondo. Respecto al agravio señalado en el inciso A) del Considerando Quinto de la presente sentencia, consistente en que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sólo registraron siete candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, y que por consiguiente no se les debe otorgar Diputaciones de Representación Proporcional, de conformidad con lo que señala el artículo 54 de la Constitución local y el dispositivo 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es de señalarse lo siguiente:

El agravio planteado, a consideración de este Tribunal Electoral es **infundado**.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



En efecto, el artículo 54, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que para obtener el registro de sus listas de candidatos por el principio de Representación Proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales.

Por su parte el artículo 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que para la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

El artículo 103 de la citada Ley Electoral, permite que durante los procesos electorales, los partidos políticos se coaliguen a efecto de postular los mismos candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

El numeral 104 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, podrán conformar coaliciones totales o parciales. Las primeras cuando se postulen las mismas candidaturas en por lo menos nueve Distritos Electorales; las parciales, cuando se postulen candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos tres Distritos Electorales y hasta un máximo de ocho.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos se concluye que los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional cuando hayan registrado candidatos en cuando menos ocho Distritos Electorales del Estado, ya sea de manera individual, sea de forma coaligada, o de ambas, es decir, algunas por sí solo y el resto a través de una Coalición parcial. Lo anterior, porque si la normatividad electoral permite la participación de los partidos políticos mediante una Coalición parcial, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

Lo anterior, porque estaría fuera de toda lógica jurídica, que el legislador de Quintana Roo, haya considerado el derecho de los partidos políticos de poder coaligarse de manera parcial, poniendo como límite de la misma, que sean registrados hasta ocho candidatos bajo esa modalidad en los Distritos Electorales, y por otro lado, que se restrinja el derecho de los mismos de participar en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, si no registran al menos otras ocho candidaturas de manera individual, siendo que la totalidad de distritos existente es quince.

Así las cosas, de considerar como verdadero el agravio hecho valer por los promoventes, se caería en el absurdo de que cualquier partido político que se coaligue de manera parcial con otro u otros institutos políticos, postulando ocho candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa bajo esa modalidad, en automático perdería todo derecho de poder participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, dado que Quintana Roo está conformado por quince Distritos Electorales.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis relevante I/2010³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la alegación respecto a que conforme al Convenio de Coalición, el Partido Nueva Alianza, no registró ningún candidato dentro de dicha Coalición, por ende, a decir de los promoventes, únicamente postuló candidatos, de manera individual, en siete Distritos Electorales, de ahí que no se le debe considerar en la repartición de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 862-863



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013**

Al respecto, es de considerarse como ya se señaló, que la Ley Electoral permite a los partidos políticos formar Coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen; entendiéndose por éstas, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

El artículo 108 de la citada Ley, dispone que para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la Plataforma Política común y el Convenio de Coalición.

Refiere el numeral citado, que en el caso de Diputados de Mayoría Relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de Mayoría Relativa por dicha Coalición.

Por su parte el artículo 110 de la multicitada Ley, señala que la Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados.

Tales dispositivos, permiten arribar a la conclusión de que los partidos políticos, al formar coaliciones, actúan como un solo ente político, postulando a los mismos candidatos; por lo que si les favorece la mayoría de los votos depositados en las urnas, el triunfo será para todos aquellos que formen parte de la coalición.

Además de lo anterior, la Ley Electoral señala que en el Convenio de Coalición, los partidos políticos deberán establecer el porcentaje de votación que les corresponde de conformidad con los votos que en Coalición hayan obtenido.



En la especie, conforme al Convenio presentado por la Coalición “Para que tú ganes más”, se estableció el porcentaje que habría que asignarse tanto al Partido Nueva Alianza como a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; esto corrobora que la votación obtenida en Coalición se reparte entre los partidos que la conforman.

Por otro lado, la Ley Electoral también dispone que el Convenio de Coalición, en el caso de Diputados de Mayoría Relativa, deberá contener a qué partido político representará en el seno de la Legislatura del Estado; sin embargo, el hecho de que en el Convenio presentado por la Coalición “Para que tú ganes más”, en ninguno de los Distritos Electorales coaligados se haya considerado un espacio para el Partido Nuevo Alianza, no significa de ningún modo que éste no haya postulado candidatos.

Lo anterior, porque como ya se dijo con anterioridad, los partidos políticos que obtengan su registro como una Coalición, postulan en los Distritos Electorales coaligados los mismos candidatos; lo que significa que en los ocho Distritos Electorales donde contendieron como Coalición, los tres partidos políticos postularon candidatos comunes.

Por tanto, si conforme a los acuerdos tomados por las partidos coaligados, no se consideró a ninguno de los ocho candidatos a Diputados de Mayoría Relativa como representante del Partido Nueva Alianza ante el Congreso Local, se considera que tal decisión, fue la voluntad del citado partido, tan es así, que una de las consecuencias de la Coalición fue que ese instituto político se encontrara impedido para postular candidatos propios en esos Distritos, estando obligado a promover y apoyar a los candidatos comunes; pero ello de modo alguno significa que éste no haya postulado candidatos en aquellos distritos, ya que como se advirtió con antelación, la postulación de sus candidatos la hizo en forma conjunta con los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de una Coalición parcial.



De ahí que la alegación hecha valer por los promoventes, respecto a que los partidos políticos que formaron la Coalición “Para que tú ganes más” no se les debe asignar Diputados de Representación Proporcional, por que no cumplen con el requisito de postular candidatos en al menos ocho Distritos Electorales, se considere infundada.

En otro orden de ideas, por cuanto al agravio señalado en el inciso B) del Considerando Quinto de la presente sentencia, los promoventes alegan que al Partido Revolucionario Institucional, no debieron asignársele tres diputaciones de Representación Proporcional, dado que al haber obtenido el triunfo en trece Distritos Electorales Uninominales, donde postuló candidatos, alcanzó dieciséis espacios en el Congreso Local, lo que genera una sobrerepresentación, violando lo dispuesto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Local y 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Tal alegación a juicio de este Tribunal Electoral, se considera **infundada**, al tenor de lo siguiente:

El artículo 54 de la Constitución Local refiere que la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional se sujetará, entre otras cuestiones a la base de que ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la legislatura por ambos principios.

Por su parte el artículo 272 de la Ley Electoral, refiere que ningún partido político podrá tener más de quince Diputados por ambos principios.

Tales dispositivos encuentran coherencia entre sí, tomando en consideración que la Legislatura Estatal se compone de un total de veinticinco miembros, quince de ellos electos por el principio de Mayoría Relativa y diez por el principio de Representación Proporcional, entonces el límite del sesenta por ciento es precisamente quince Diputados electos por ambos principios.



En el caso concreto, los promoventes parten de una premisa falsa, al considerar que en el Convenio presentado por la Coalición “Para que tú ganes más”, se estableció que siete candidaturas representarían en el Congreso Local al Partido Revolucionario Institucional.

Desde su perspectiva, si a las supuestas siete candidaturas se le suman las seis candidaturas en las que obtuvo el triunfo por sí solo, llegaría a trece diputaciones por Mayoría Relativa, lo que a su juicio, sólo les permitiría asignársele más que dos espacios por Representación Proporcional.

Sin embargo, conforme al Acuerdo IEQROO/CG/A-128-13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la Coalición citada para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, se desprende que en el Convenio presentado por los partidos políticos aliados, en su Cláusula Sexta, se señala la filiación partidista de cada uno de los candidatos postulados por la referida coalición.

En ese sentido, se advierte del citado Convenio de Coalición, que en los Distritos Electorales VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, los candidatos postulados representarán en el Congreso Local al Partido Revolucionario Institucional; en tanto, que en los Distritos Electorales IX y X, la representación será para el Partido Verde Ecologista de México.

Documentales públicas que constan en autos, y a las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno.

Así las cosas, conforme al Convenio de Coalición, al Partido Revolucionario Institucional le corresponden seis espacios, en tanto que al Verde Ecologista de México, le corresponden dos, en la Legislatura Estatal.



De lo anterior es evidente que, si conforme a los resultados obtenidos en la Jornada Electoral, el Partido Revolucionario Institucional por sí solo, logró la mayoría de votos en los Distritos Electorales I, II, III, IV, V y VII, y en los seis Distritos en que actuó aunado en Coalición, el citado partido, obtuvo en total, doce Diputaciones.

Ante tales consideraciones, contrario a lo afirmado por los promoventes, al Partido Revolucionario Institucional al tener doce espacios de Diputados de Mayoría Relativa, es posible jurídicamente, asignarle hasta tres diputaciones por Representación Proporcional, sin que se violenta ninguna disposición constitucional o legal, relativa a la sobrerrepresentación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el citado Convenio de Coalición, en su Cláusula Sexta, se haya considerado una fórmula integrada por candidatos postulados por diferentes partidos.

Lo anterior, porque en el Distrito IX el candidato propietario le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en tanto que el suplente, es para el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es factible jurídicamente, toda vez que en ejercicio de su derecho de autorregulación, los partidos políticos coaligados pueden postular fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría en las que el propietario sea propuesto por uno de los partidos y el suplente por otro.

Lo anterior porque, en caso de resultar electos, únicamente los candidatos propietarios integrarán la Legislatura del Estado como parte del grupo parlamentario del partido político que los postuló, en tanto que los suplentes formarán parte de ese órgano exclusivamente en el caso de que sustituyan al propietario en los supuestos legalmente establecidos, por lo que sólo la cifra que corresponda a los Diputados propietarios electos de esas fórmulas debe tenerse en cuenta para determinar los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.



Es decir, que los partidos políticos cuenten, como máximo, con quince Diputados por ambos principios o que el número de éstos no represente un porcentaje del total del Congreso Local, que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, dependerá de la cantidad de Diputados propietarios electos que obtenga cada uno.

Lo anterior, es acorde al criterio orientador sostenido en la Tesis III/2011⁴ por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS”.

De ahí que las alegaciones realizadas por los promoventes, resulten infundadas.

Por cuanto, al agravio señalado en el inciso C) del Considerando Quinto de la presente sentencia, el Partido Acción Nacional asegura que la Autoridad responsable, al llevar a cabo el procedimiento de asignación de Diputados de Representación Proporcional, hizo una inexacta aplicación al Convenio presentado por la Coalición “Para que tú ganes más”, en virtud, de no haber tomado como base para la distribución de votos a los partidos políticos coaligados, la Votación Válida Emitida en el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es establecer cuál debe ser la votación que tiene que considerarse para hacer la distribución de votos de los partidos políticos coaligados.

El partido actor basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio, conforme al propio Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, específicamente en su Cláusula Novena, se señala que los primeros dos partidos recibirían el nueve punto cinco por ciento de la votación

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1258-1259



válida emitida en el Estado, mientras que al último de los nombrados, leería asignado el remanente de los votos alcanzados por la Coalición.

Sin embargo, alega que al tomar en consideración la autoridad responsable, únicamente los votos obtenidos en los Distritos Electorales en donde compitió la citada Coalición, se vulneró lo señalado en el citado Convenio.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad electoral debió otorgarle 38,934.32 votos a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respectivamente, toda vez que esta cantidad es lo que representa el nueve punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el Estado (409 835 votos); en tanto que al Partido Revolucionario Institucional, le corresponderían 26,867.36 votos, que supone el remanente de la votación recibida por la Coalición (104,736 votos).

Tales alegaciones, a juicio de este Tribunal Electoral se consideran infundadas, en razón de lo siguiente:

Conforme a los dispositivos 75 fracción IV, 103 y 104 de la Ley Electoral, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones para intervenir en los procesos electorales, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, dichas alianzas podrán ser de manera parcial o total.

Asimismo, el artículo 106 fracción VII, de la citada Ley, establece que el Convenio de Coalición deberá contener el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados.

Por su parte, el numeral 110 de la propia Ley, determina que la Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.



El artículo 236 fracción V, inciso A) de la normatividad citada, señala que en el escrutinio y cómputo de cada elección, los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, clasificarán las boletas para determinar, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

En congruencia con lo anterior, el numeral 239 fracción I, establece que en el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato independiente.

De una interpretación sistemática y funcional a los numerales antes señalados, se advierte que los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, y por ende, para el proceso electoral de que se trate, tienen las mismas prerrogativas y obligaciones como si se tratara de un solo partido; por tanto, la votación obtenida por la misma, deberá contabilizarse única y exclusivamente para la coalición.

Ahora bien, en tratándose de una Coalición parcial, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, debe considerarse al partido político en lo individual; para tal efecto, se hace necesario separar la votación que hayan obtenido en coalición, de conformidad con lo que establezca su Convenio, para luego, sumársele a la votación obtenida en lo particular por cada partido político.

Así la cosas, la votación que haya obtenido la coalición en los Distritos Electorales donde los partidos políticos participaron aliados, es la que debe utilizarse para hacer la separación de los votos para cada uno de éstos; ello, de conformidad con lo que establece el numeral 106 fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo, que refiere que el Convenio de Coalición deberá contener el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados.



Por tanto, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable, determinó correctamente para la distribución de los votos entre los partidos políticos que actuaron en coalición, únicamente la votación recibida en aquellos distritos electorales donde participaron como tal.

Considerar lo contrario, implicaría ir más allá de lo dispuesto en la Legislación electoral, dado que no existe sustento jurídico para tomar como base una votación que fuera distinta a aquella obtenida de manera conjunta, en los distritos en los que participaron coaligados; es decir, sería contrario al sistema previsto en la ley, tomar en consideración votos obtenidos en otros distritos electorales, donde los partidos políticos no fueron coaligados; en ese sentido, también resulta ilógico que se considere una votación emitida en todo el Estado, cuando los partidos políticos, únicamente actuaron coaligados en ocho de los quince Distritos Electorales, es decir, participaron como una Coalición Parcial.

Por tal motivo, es correcto que al ser una coalición parcial, se considere única y exclusivamente la votación en donde contendieron, lo anterior porque fue precisamente en esos determinados Distritos Electorales donde se acordó por los partidos políticos coaligados postular a los mismos candidatos, quienes, en su caso, obtendrían los beneficios por cuanto a tales candidaturas.

Con independencia de lo anterior, la interpretación que realiza el Partido Acción Nacional de lo dispuesto en el Convenio de la Coalición, en consideración de este órgano jurisdiccional resulta incorrecta, pues si bien el referido Convenio señala en su Cláusula Novena, respecto al porcentaje de votación, que será de acuerdo a *“la votación válida emitida, en el Estado para elección de Diputados locales de Mayoría Relativa”*, también cierto es que, al inicio de dicha cláusula, se refiere a *“Del porcentaje de la votación obtenida que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados”*; lo anterior, es acorde a lo que señala la Ley Electoral de Quintana Roo, referente a que la votación que deberá utilizarse en una Coalición Parcial, es precisamente aquella que corresponda a los Distritos Electorales donde actuaron como tal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

Lo anterior es así, dado que no puede considerarse de ningún modo que un Convenio o Acuerdo pueda estar por encima de lo que establezca la Ley; por tanto, la autoridad responsable, en el Acuerdo que se impugna, determinó correctamente la votación para cada partido político de quienes conformaron la coalición, de ahí que no le asista la razón al Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- Cómputo de Asignación de Diputados de Representación Proporcional. Toda vez que es notorio para este Tribunal Electoral, que en diversos Juicios de Nulidad resueltos por esta misma autoridad, se ordenara modificar los cómputos distritales, se hace necesario entonces, realizar el cómputo para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el cual sustituye para todos sus efectos legales al realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

En ese sentido, de conformidad con las Sentencias respectivas, se inserta el siguiente cuadro, el cual contiene la votación válida a favor de cada partido político o coalición de los Distritos Electorales cuya votación se modificó, así como los votos nulos de acuerdo al Cómputo Distrital respectivo; los votos anulados por cada distrito; y la votación remanente, la cual constituye el Cómputo Distrital respectivo.

	Votación Valida	Votación Anulada por Distrito Electoral					Votación Remanente
		X	XI	XII	XIII	TOTAL	
	104,736	254	1,250	782	165	2,451	102,285
	20,634	155	435	294	76	960	19,674
	5,837	76	92	86	21	275	5,562
	20,191	46	773	271	75	1,165	19,026
Candidato Independiente	1,197	9	30	20	9	68	1,129
Votos Nulos	5,665	44	164	99	20	327	5,338



Atento a lo anterior, en primer lugar, se debe determinar el número de votos que le corresponden a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con lo que establece su Convenio de Coalición.

En la especie, se establece que tanto al partido Verde Ecologista de México como a Nueva Alianza, le corresponderá el nueve punto cinco de la votación válida que obtuvieron como coalición.

Así la cosas, del cuadro que antecede, se advierte que la Coalición “Para que tú ganes más”, obtuvo 102, 285 votos.

Lo anterior es así, porque si de la votación válida emitida a favor de la Coalición determinada por los Consejos Distritales (104, 736 votos) se le restan los 2,451 votos que le fueron anulados en diversas sentencias por este Tribunal, la votación válida emitida a favor de la Coalición “Para que tú ganes más” es de 102, 285 votos.

De conformidad con lo anterior, se procederá a la asignación de acuerdo al porcentaje establecido en el Convenio respectivo, de los votos que le corresponden a cada uno de los partidos coaligados. En la especie, corresponde tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido Nuevo Alianza, el nueve punto cinco por ciento de la votación válida que obtuvieron como Coalición, y el remanente le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, como se señala a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE SEGÚN CONVENIO	REPRESENTACIÓN EN VOTOS
 VERDE	9.5%	9,717
 alianza	9.5%	9,717
 PRI	81%	82,851
TOTAL	100%	102,285



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013**

De tales resultados, debe sumársele la votación que dichos partidos políticos obtuvieron por sí solos, en los Distritos Electorales I, II, III, IV, V, VI y VII, los cuales de conformidad con los Cómputos Distritales respectivos, son del tenor siguiente

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS QUE LE CORRESPONDE POR COALICIÓN	VOTOS EN LO PARTICULAR	VOTACIÓN VÁLIDA
	82,851	113,169	196,020
	9,717	8,489	18,206
	9,717	6,760	16,477

Así la cosas, y una vez realizado la modificación de votación derivada de la nulidad de diversas casillas, los resultados finales obtenidos de la votación recibida en los quince Distritos Electorales, queda de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
	61,154
	196,020
	55,362
	18,206
	17,720
	40,045
	16,477
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,401
VOTOS NULOS	22,911
VOTACIÓN TOTAL	432,296



Una vez obtenida, la votación que corresponde a cada partido político, se procederá a desahogar el procedimiento para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en los artículos 254 y 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos, y
- III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos independientes y candidatos no registrados.

Ahora bien, en primer lugar, la Ley establece que a todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación.

En la especie, la votación estatal emitida resultó ser 432,296 votos, en consecuencia, el dos por ciento de dicha cantidad es 8,646 votos.

Así la cosas, los siete partidos políticos contendientes obtuvieron más 8,646 votos, por ende, se les debe asignar una diputación por el elemento denominado “umbral mínimo”.



En segundo término, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que en caso de que quedaran diputaciones por repartir, como sucede en el caso concreto, la fórmula para asignar las diputaciones de Representación Proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

- a. Cociente electoral, y
- b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, es decir, Cociente Electoral, después de restar de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir y a partir del cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

La propia Ley Electoral de Quintana Roo, señala que por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento.

En el caso concreto, la votación efectiva resulta ser 404, 984.

En la especie, una vez asignada la diputación por el elemento umbral mínimo a los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, y Nueva Alianza, respectivamente, sus votaciones disminuyeron, en virtud de que se le debe restar la que fue utilizada, por el elemento umbral mínimo.

En tales consideraciones, sus votaciones quedaron de la siguiente manera:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	-2%	VOTACIÓN AJUSTADA POR PARTIDO POLÍTICO
	61,154	8,646	52,508
	196,020	8,646	187,374
	55,362	8,646	46,716
	18,206	8,646	9,560
	17,720	8,646	9,074
	40,045	8,646	31,399
	16,477	8,646	7,831
VOTACIÓN AJUSTADA	404,984	60,522	344,462

Por tanto, la votación ajustada resultante 344,462 deberá dividirse entre tres, pues son las diputaciones que aún faltan por repartir; obteniéndose un resultado de 114,821, el cual representa el Cociente Electoral.

De tal suerte, que el único partido político que le alcanza de su votación para obtener una diputación por el elemento Cociente Electoral es el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, debe asignársele tal diputación; quedando aún dos diputaciones por asignar.

Por último, la Ley prevé, que si después de aplicar el Cociente Electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Así las cosas, al Partido Revolucionario Institucional, debe restarle de su votación ajustada la que fue utilizada en el elemento Cociente Electoral, en tanto que a los demás partidos políticos, siguen conservando su votación



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

ajustada intacta. Quedando de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTOS UTILIZADOS POR COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE
	52,508	0	52,508
	187,374	114,821	72,553
	46,716	0	46,716
	9,560	0	9,560
	9,074	0	9,074
	31,399	0	31,399
	7,831	0	7,831

En la especie, del cuadro que antecede se desprende que los dos restos mayores, corresponden en orden de prelación al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional; dado que el primero alcanza la votación de 72, 553 votos, mientras que el segundo de los nombrados tiene 52,508 votos, en tanto que los demás partidos políticos, alcanzan una votación menor a las ya citadas.

Ante tales consideraciones, se concluye, que debe asignársele una diputación tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Acción Nacional.

Al haberse agotada las diputaciones a repartir por el principio de Representación Proporcional, la distribución de la mismas, queda de la siguiente manera:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2013 Y SUS ACUMULADOS
JUN/012/2013 Y JDC/087/2013

PARTIDOS POLÍTICOS	POR UMBRAL MÍNIMO	POR COCIENTE ELECTORAL	POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTACIONES
	1	0	1	2
	1	1	1	3
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo señalado por la Ley Electoral, respecto a que ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. Así como que en ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principio que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

En la especie, después de realizado la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se advierte que en ningún caso, un partido político cuenta con más de quince Diputados por ambos principios; así como que ninguno cuenta con un número de Diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

En ese sentido, y no obstante haberse modificado el Cómputo para la Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, no



existe alteración en las asignaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la Asignación de Diputados de Representación Proporcional aprobado mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, por el Consejo General del Instituto Electoral, el catorce de julio del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción III y IV, 7, 8, 36 fracción III, 44, 45, 47, 48, 50, 88, 93 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio de Nulidad JUN/012/2013 y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/087/2013 al diverso medio de impugnación JUN/011/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO.- Se modifica el Cómputo de Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional; para quedar en los términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



CUARTO.- Se confirma la Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI